

CONTROL POLÍTICO Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS MORISCOS: RÉGIMEN SEÑORIAL Y “PROTECCIÓN” *

RAFAEL BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO

RESUMEN

Lo que caracterizaba la situación de los moriscos en la sociedad española no era el estar sometidos a un régimen señorial más duro sino a un sistema de “protección”. El estatus incierto de los moriscos, teóricamente iguales pero despreciados por los cristianos viejos, nominalmente cristianos pero manteniendo sus pautas culturales islámicas, favorecía la existencia de pagos de protección mediante los cuales se paralizaba la aplicación de medidas de represión. A través de ellos la sociedad cristiano vieja, particularmente su elite, detrae parte de las rentas moriscas, mientras que, a cambio, la minoría logra mantener no sólo sus rasgos culturales sino también vestigios de organización política.

SUMMARY

What characterized the situation of the converted moors in the Spanish society was not that they were placed under the control of a stricter feudal regimen but under a system of protection.

The uncertain status of the converted moors (in theory equal, but looked down upon by the old Christians; named Christians but holding on to their cultural islamic principals) favoured the existance of protection payments through which the steps of represión were paralyzed. Through these, the old Christian society, particularly the elite, took part of the income of the converted moors; in exchange for this, we could say, that the minority not only managed to keep their cultural characteristics but also traces of their political organization.

Existen dos clases de moriscos, exponía el patriarca Juan de Ribera, arzobispo de Valencia, en enero de 1602, en su segundo memorial a Felipe III,

“la una de los que están sueltos y libres, sin reconocer vasallaje a señor alguno particular, como son todos los que salieron de Granada, aunque se ayan avecindado en lugares de señorío, y los que están esparcidos por algunos lugares de Castilla, como son Avila, Olmedo, Hornachos y otros

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada el día 31 de marzo de 1992, dentro del ciclo “1492. Minorías étnico-religiosas y dominio castellano”, organizado por el Departamento de Historia Moderna y de América.

muchos. Y la segunda de los que son vasallos originarios de señores, como son los de los Reynos de Aragón y Valencia”¹.

En una sorprendente pirueta intelectual, Ribera solicita del Rey la expulsión de los moriscos castellanos, mientras que recomienda que se permita la permanencia a los de la Corona de Aragón, a quienes “sería bien dexarlos por agora”. Sorprende, en efecto, que quien pocos años antes había manifestado sin tapujos la necesidad de expulsar a los moriscos valencianos, de cuya conversión sincera había desesperado, defiende ahora su permanencia. Pero no es lo único que choca de la clasificación y argumentación del anciano Patriarca. En una primera lectura la clasificación parece sugerir que, atendiendo a su distribución jurisdiccional, los moriscos serían mayoritariamente vasallos de señorío en la Corona de Aragón, mientras que en la de Castilla se caracterizarían por serlo de realengo. Y aunque aparentemente la clasificación parece correcta ya que se ajusta a la idea habitual de que los moriscos de Aragón y Valencia vivían en el medio rural sometidos a señores mientras que en la Corona de Castilla serían abundantes las morerías urbanas dependientes del rey, la realidad es más compleja. Si bien las morerías urbanas aragonesas y valencianas van perdiendo importancia a lo largo del siglo XVI, sin llegar a desaparecer, mientras que las andaluzas y castellanas se refuerzan gracias, en buena medida, a la dispersión de los granadinos, existen en la Corona de Castilla amplias zonas de señorío, sobre todo de órdenes militares. A ellas corresponden, por ejemplo, dos de las poblaciones moriscas más significativas: Daimiel, en la Mancha²; Hornachos, en Extremadura³. Se puede alegar que, en definitiva, dependen del rey; pero además de que hoy tiende a considerarse al rey como un señor en el realengo, los vecinos de los lugares de órdenes tendrán que vérselas con sus comendadores, interesados como cualquier señor, o tal vez más por su carácter transitorio, en aprovecharse

1. Lo cito por la edición de Marcos GUADALAJARA Y JAVIER: *Memorable expulsión y justísimo destierro de los moriscos de España*, Pamplona, 1613, fol. 82 v-93 v. La cita en el fol. 83.

2. Véase DEDIEU, Jean Pierre: “Les morisques de Daimiel et l’Inquisition (1502-1526)”, en CARDAILLAC, L. (Ed.), *Les morisques et leur temps*, Paris, 1983, 493-522; y “Morisques et vieux chrétiens à Daimiel au XVIème siècle”, en TEMIMI, A. (Ed.), *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous*, Tunis, 1984, vol. I, 199-214.

3. FERNANDEZ NIEVA, Julio: “El enfrentamiento entre moriscos y cristianos viejos: el caso de Hornachos en Extremadura”, en CARDAILLAC, L. (Ed.), *Les morisques...*, 269-296, y “Un pleito entre el licenciado Cuenca y los moriscos de Hornachos en Extremadura, 1607-1609. Hitos de la conflictividad cristiano-musulmana en el seno de una comunidad local”, TEMIMI, A. (Ed.), *Religión...*, vol. II, 213-244.

de sus vasallos. El mapa jurisdiccional de la población morisca no es, por tanto, tan esquemático como Ribera parece decir.

En una lectura más atenta el texto del Patriarca apunta a otra realidad distinta de la simple diferenciación jurisdiccional. Lo importante en su argumentación no es que sean, o no, vasallos de señores; el que “se ayan avecindado en lugares de señorío” no cambia las cosas. Merece la pena preguntarse qué diferencias veía entre unos y otros, por múltiples razones: la opinión de Ribera se dirige al centro de decisión de la Monarquía y es la de un experto escuchado, aunque no necesariamente seguido, por los órganos de decisión; lo que está en juego no es una disputa académica, sino la expulsión de unas comunidades moriscas y no de otras.

Los motivos que alega el Patriarca para justificar su sorprendente elección son espirituales, económicos y políticos. Rozando la contradicción, Ribera afirma que es posible que, expulsados los castellanos, fuera más fácil evangelizar a los demás, lo que no acaba de encajar muy bien con el resto de un tratado en el que se insiste en la dureza de ánimo de todos ellos ...“hereges pertinaces”... para aceptar el cristianismo. Sin embargo, el principal motivo para defender la permanencia de los de la Corona de Aragón es de tipo económico: “por escusar el grande daño temporal que resultaría a estos dos reinos y el avituallamiento dellos” ya que, según Ribera, los moriscos se ocupan de “ministerios que los cristianos viejos no usan” y “nos proveen de lo necesario”. En contraposición las ciudades de Andalucía y Castilla se despueblan debido a la competencia que los moriscos, sobre todo los granadinos, hacen a los cristianos viejos ya que no sólo “se han alçado con los oficios mecánicos y con lo que es negociar”, sino incluso con el trabajo de peones y jornaleros. El tópico de la codicia y la sobriedad morisca se mezcla, en el discurso del Patriarca, con otros dos; el de la valoración de los moriscos como fundamento absoluto de la economía del Reino de Valencia, y el contrario de que son la ruina de la andaluza y castellana. Se llega así a un resultado contradictorio: mientras en Valencia nada se mantendría en pie sin ellos, en Castilla y Andalucía todos los males, y particularmente la despoblación, está causada por su actividad.

Evidentemente el arzobispo de Valencia, que bastantes conflictos había tenido ya con sus fieles, en los que se le echó en cara su origen, no sólo ilegítimo, sino sobre todo andaluz, lo que en Valencia equivalía a castellano, no debía desear que los valencianos, y particularmente el estamento nobiliario, pudieran acusarle de fomentar la expulsión de los vasallos moriscos. Para ello, además de las frágiles argumentaciones anteriores, recurre a otras.

La principal diferencia que el Patriarca alega para justificar la expulsión de los castellanos es de tipo político. Lo importante no es tanto que

vivan en lugares de señorío o de realengo, lo fundamental es el control que los señores, y otras autoridades, pueden ejercer sobre ellos. Este control es posible allí donde viven en lugares apartados y exclusivos, pero no cuando están mezclados con los cristianos viejos, como sucede en la Corona de Castilla. La separación física y la existencia de una organización política propia de la minoría como son las aljamas, es vista como positiva por Ribera, en una nueva contradicción con lo que era la opinión generalizada que temía más a los moriscos aislados que a los dispersos entre los cristianos viejos. Lo que hace peligrosos a los moriscos de la Corona de Castilla, según Ribera, es que “como no tienen aljamas públicas, ni viven en lugares apartados, y propios de moriscos, no pueden tener superintendentes” y escapan así al control tanto eclesiástico como político.

En definitiva, el problema de fondo que preocupaba al Arzobispo de Valencia era el control político de los moriscos, y de forma más general la ubicación, la inserción de la minoría en la sociedad española. Si en un principio podíamos pensar que los moriscos estaban en una situación semejante a los cristianos viejos, es decir, que podían clasificarse, según su estatus jurisdiccional, en vasallos de realengo o de señorío, Ribera, cuya opinión, no lo olvidemos, es importante, resalta la radical alteridad, la sustancial diferencia del morisco, aunque viva integrado entre los cristianos viejos. Y prefiere tenerlos separados para poderlos controlar mejor.

¿Cuál es, entonces, el estatus legal del morisco en la Monarquía Hispánica? Al margen de las diferencias generales existentes entre unos reinos y otros, y entre los pertenecientes a unos estamentos y otros ...los pocos que eran considerados nobles o formaban parte del clero frente al resto..., resulta evidente que su estatus era ambiguo. Teóricamente la conversión, de granadinos y castellanos a principios del siglo XVI, de los de la Corona de Aragón un cuarto de siglo más tarde, supuso la igualdad de los nuevos convertidos con los cristianos viejos, la supresión de barreras y discriminaciones. Pero esto no dejó de ser letra muerta, ya que si la teoría, en parte, lo proclamaba, la práctica lo desmentía.

La responsabilidad del desajuste entre el estatus teórico y el práctico corresponde tanto a los cristianos viejos como a los nuevos convertidos. Para éstos la conversión fue forzada y nunca fueron fieles cristianos. Muy al contrario, su coherencia como grupo dependía de su fe islámica, y viceversa, la permanencia de ésta necesitaba la cohesión de la comunidad. Desde la sociedad cristiano vieja no se realiza el esfuerzo serio y continuado de evangelización que hubiera sido necesario para compensar las circunstancias de la conversión, por lo que su pertenencia a la Iglesia es nominal, pero desde su estatus legal de cristianos pesa sobre ellos la amenaza de la Inquisición, a cuya jurisdicción quedan sometidos. Nadie parece tampoco dispuesto a cambiar su estatus social previo, es decir, a

facilitar su integración. Por el contrario, desde muy pronto van a comenzar a publicarse medidas coercitivas y excluyentes.

La propia Monarquía no acaba de precisar la ubicación política de los moriscos. No queda claro si es semejante a la de los cristianos viejos de cada reino o tiene otras características. ¿Son una “nación” aparte?, y de serlo, ¿qué significa esto? El sentido último de la clasificación de Ribera creo que hace referencia a lo mismo, al problema de cómo se insertan los moriscos, en la Monarquía Hispánica y cómo se relacionan con la sociedad cristiano vieja.

En una primera aproximación está claro que siguen siendo grupos marginales a la sociedad cristiano vieja dominante, pero su situación como cristianos nominales es mucho más frágil que la antigua como mudéjares. Su pervivencia cultural, que va unida a la religiosa y que supone su mantenimiento como grupo, depende ahora de la benevolencia de múltiples autoridades, de que quieran pasar por alto la aplicación de la legalidad. Por su parte, los moriscos siguen pensando, y van a recibir abundantes motivos para ello, que pagando se compra la tolerancia y que todo sigue igual que antes de la conversión. Por tanto, necesitan y compran protección. Protección de su identidad cultural y religiosa, protección de su especificidad como grupo.

¿Quién les brinda esa protección? La respuesta inmediata es: los señores. Los moriscos serían, por tanto, mayoritariamente, vasallos de señorío y como tales se imbricarían en la sociedad española del siglo XVI. Pero, si atendemos a la opinión de los contemporáneos, el trato que reciben de los señores les convierte en algo inferior a los vasallos normales; son como siervos, como esclavos. Se podría deducir que la necesidad de protección exigía un sometimiento mayor. ¿Era esto cierto? Para poder arriesgar una respuesta debemos analizar el régimen señorial.

Tropezamos en el estudio del régimen señorial con problemas metodológicos graves. La documentación no facilita el análisis ya que normalmente nos encontramos con: 1) relaciones de rentas y derechos teóricos, cuya cuantía no se especifica; 2) arrendamientos globales sin que nos sea posible desglosar de su importe lo que corresponde a los diversos derechos y menos lo que se obtenía realmente por ellos, dado el beneficio del arrendador; 3) el ingreso concreto de algún año, con el problema de la representatividad de ese ejercicio y, también, del desglose pormenorizado de las rentas. Pero incluso en el mejor de los casos siguen existiendo tres dificultades ulteriores: 1) la ponderación, es decir, sopesar lo que supone para el vasallo

el pago de esas rentas, tanto en bruto —cuánto paga por cabeza—, como relativamente —¿qué supone lo detraído sobre sus ingresos?; 2) la comparación con los cristianos viejos, que es la cuestión fundamental— ¿pagaban igual o existía una discriminación en contra de los moriscos, y qué significado económico tenía?; 3) las enormes diferencias de unos señoríos a otros que dificultan la visión general.

Quiero plantear algunos problemas, más que realizar una valoración global que me parece prematura. Usaré como ejemplo el caso valenciano, cuyo régimen señorial ha sido tenido durante muchos años como especialmente duro, aunque recientemente esta valoración tienda a revisarse. Podemos caracterizar al señorío valenciano, frente al andaluz, por la forma de cesión de la tierra. Lo habitual es una propiedad dividida entre un dominio eminente o directo, en manos del señor, y un dominio útil, propiedad del campesino, que tiene derecho a la transmisión hereditaria, a hipotecarlo y a venderlo. Como contrapartida debe pagar un censo anual, que adopta dos formas básicas: el pago fijo en dinero o la partición de frutos (un porcentaje de la cosecha); debe también un luismo o participación en el importe de las transmisiones por venta, al tiempo que sobre éstas el señor posee el derecho de fadiga o retracto. Las regalías son de gran importancia para los señores valencianos, lo que no es exclusivo de ellos, y, como es natural, los ingresos provenientes de ellas se incrementan con el aumento de la población, producción y consumo. Entre ellas encontramos regalías estrictas, como el tercio diezmo, y derechos monopolísticos —hornos, molinos, tiendas, etc. Es, además, bastante habitual que los señores perciban capitaciones de diversos tipos y nombres: peyta, morabatí, etc.

Pero lo que a los ojos de los contemporáneos caracterizaba la situación de los vasallos moriscos valencianos como de inferioridad y sometimiento eran los gravámenes conocidos como azofras y adehalas. Consistían básicamente en prestaciones personales (corveas gratuitas o retribuidas), suministros de productos a precios tasados, portes, y presentes navideños. Eran típicas, aunque no siempre exclusivas, de los moriscos. Un informe de la Audiencia de Valencia, posterior a la expulsión y preparatorio de la repoblación, propugnaba que se suprimieran:

“Parece a esta audiencia justa cosa se quiten del todo en la forma que dé de la poblacion Su Magestad, porque estas sofras y prestaciones eran propias de moros que eran como esclavos ascripticios y al tiempo que se bautizaron fue con tal fuero y convención que huviesen de pagar lo mismo que prestavan y pagavan quando eran moros”⁴.

4. Archivo de la Corona de Aragón, Consejo de Aragón, legajo 221.

La eliminación debía afectar no sólo a los nuevos pobladores sino también a los cristianos viejos obligados a ellas, lo que indica claramente que no eran exclusivas de los moriscos. Había, no obstante, dentro de la Audiencia opiniones discordantes que defendían su mantenimiento e incluso su aplicación a los repobladores, si así lo pactaban con los señores.

Un ejemplo típico, alegado para justificar la mayor dureza del régimen señorial sobre los vasallos mudéjares y moriscos, es el de Carlet, situado en la Ribera del Júcar. Las cartas pueblas, que fijan las obligaciones de los vasallos cristianos y mudéjares, fueron publicadas en extracto por Miguel Guai⁵ y sus conclusiones recogidas en el libro de Halperin Donghi⁶, y a través de éste han sido divulgadas por Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent⁷. Tulio Halperin destaca que las condiciones impuestas a los vecinos todavía mudéjares, ya que estamos en 1520, eran más duras que las que sufrían los cristianos. Aquellos estaban obligados a más días de trabajo y los tributos que debían pagar eran más cuantiosos. Sin embargo, el análisis del caso de Carlet exige tener presentes algunas consideraciones previas⁸. Estamos, no ante una nueva regulación de las relaciones señor-vasallos, sino ante la confirmación de la carta puebla vigente que los vasallos, tanto moros como cristianos, arrancan al señor recurriendo como medida de presión a la huida y abandono del lugar frente a los intentos de don Galcerán de Castelví de imponerles nuevos derechos. Parece, por tanto, que eran los vasallos los interesados en el mantenimiento del status quo representado por la carta puebla frente al afán innovador del señor. Los mudéjares no eran los únicos obligados a corveas; también los vecinos cristianos tenían que aportar anualmente un jornal retribuido y las corveas gratuitas necesarias para la reparación y mejora de las regalías señoriales: hornos, molinos, etc. Bien es verdad que los mudéjares estaban sometidos a servicios personales más amplios, como eran portes gratuitos y corveas retribuidas, sobre todo en las viñas señoriales y labores de hilado en el caso de las mujeres. Estaban obligados, también, a suministrar una serie de productos para la despensa y casa del señor a precios tasados. En cuanto a los censos debidos como contrapartida de la propiedad útil de la tierra son un claro ejemplo de la complejidad y diversidad de los gravámenes según estatus del vasallo, tipos de cultivos, partidas del término y fecha de la

5. GUAL CAMARENA, Miguel: "Mudéjares valencianos: aportaciones para su estudio", en *Saitabi*, VI (1949), 165-199.

6. HALPERIN DONGHI, Tulio: *Un conflicto nacional. Moriscos y cristianos viejos en Valencia*, Valencia, 1980, 16 y 60-61.

7. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B.: *Historia de los moriscos*, Madrid, 1978, 147-148.

8. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: "Las cartas pueblas del Condado de Carlet y los conflictos sobre su aplicación", en *Saitabi*, XXXVI (1986), 187-212.

puesta en cultivo. Los cristianos tenían unas condiciones muy favorables, como era el pago de una cantidad en dinero relativamente baja por superficie, estando libres de partición de frutos en la huerta y obligados sólo a una onceava parte en el secano, pero debían pagar el diezmo eclesiástico, cuyo tercio correspondía al señor. Los mudéjares pagaban también 1/11 del cereal de secano, pero en las tierras de riego y en los árboles la cuota ascendía a la cuarta parte, mientras que en las viñas la complejidad era enorme: las de una zona pagaban un tanto fijo en dinero; en otra, una cantidad en dinero por arroba recolectada; en una tercera a una partición baja (1/18) se sumaba un censo en dinero por arroba; por último, el señor impone que las de nueva plantación deberán pagar la cuarta parte de los frutos.

Parece pues que los mudéjares estaban sometidos a mayores prestaciones que los cristianos, pero debemos preguntarnos, ante este caso ejemplar, hasta qué punto interesaba al señor este complejo sistema de censos y prestaciones en trabajo. Desgraciadamente no podemos valorar por el momento, por falta de conocimiento de la cuantía de las rentas recogidas en las cartas pueblas, lo que montaban cada uno de estos derechos, y es posible que no lo conozcamos nunca por la dificultades señaladas antes. En mi opinión, este sistema estaba anticuado en la Valencia del siglo XVI y debía interesar sobre todo a un señor autosuficiente, que contara con una gran reserva, criando su propia seda, viviendo en su señorío, para el que corveas, suministros y portes serían de utilidad. En el caso contrario, el señor muy probablemente preferiría recibir más dinero o más particiones de frutos fácilmente convertibles en dinero con el que hacer frente a las nuevas pautas de consumo. No parece que fuera un sistema especialmente interesante para los grandes señores absentistas que vivían en Valencia o en alguno de sus múltiples dominios la mayor parte del año sin visitar el resto.

Pero incluso en el caso de algún pequeño señor, con un sólo señorío, como es el caso de Benimámet, en la huerta de Valencia, para el que conocemos con detalle la evolución y estructura de las rentas, el derecho de cavar y trillar, o cavar e hilar según otra fuente, que debe ser una reminiscencia, convertida a un censo en dinero, de prestaciones en trabajo, es insignificante⁹. En cambio, observamos, en el último cuarto del siglo XVI, en lo que puede considerarse una evolución concorde con la marcha de la coyuntura económica del quinientos, la creciente importancia de los ingresos provenientes de los monopolios señoriales, el ligero retroceso de

9. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael, "Benimámet: una baronía de la huerta de Valencia a fines del siglo XVI", en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, 251-263.

los censos fijos en dinero frente al aumento de los arrendamientos de casas y tierras, el peso notable de la partición de frutos y del diezmo (casi una tercera parte del total de las rentas en 1588). No existen, por último, diferencias entre las obligaciones de cristianos viejos o nuevos.

Conocemos en algunos señoríos la importancia económica de estas odiosas prestaciones propias de los moriscos y no dejan de representar una parte muy limitada de los ingresos señoriales. Evidentemente, haría falta multiplicar los estudios sobre señoríos concretos para estar en condiciones de realizar un mapa que reflejara, según zonas, la presión señorial diferencial sobre vasallos moriscos y cristianos viejos. Hoy por hoy me parece prematuro defender de forma general la hipótesis de que los gravámenes señoriales sobre los moriscos fueran significativamente más gravosos que los que soportaban los cristianos viejos.

No acaba, desde luego, en los derechos señoriales lo que tienen que pagar los moriscos. Raphael Carrasco ha denominado el precio de la fe al conjunto de pagos que, a través de las aljamas, los moriscos deben realizar para poder seguir, bien que mal, con su singularidad religiosa, cultural y comunitaria ¹⁰. Pero estos pagos no responden a obligaciones de tipo señorial y, por tanto, no pueden añadirse a los ingresos señoriales. Son, más bien, la compra de la benevolencia, el pago de la protección.

La protección desborda el régimen señorial e incluso entra en conflicto con él, ya que los interesados en brindar protección y aprovecharse económicamente de los moriscos son muchos. Todos los que tengan poder, por pequeño que sea, querrán protegerle provocándose por ello tensiones entre la élite cristiano vieja cuyas motivaciones son variadas. Encontramos, en primer lugar, el interés e incluso la necesidad económicos. Pero junto a ello pueden estar implicadas luchas cortesanas o conflictos nobiliarios en los cuales el influjo sobre un territorio y el poder de movilizar hombres eran importantes.

Los señores son los mediadores, los interlocutores más necesarios y fundamentales en el problema morisco, pero no los únicos. En efecto, la incidencia del régimen señorial no se limita al cobro de unas rentas, sino que supone además una capacidad de control sobre los vasallos por medio

10. CARRASCO, Raphael, "Le prix de sa foi. L'Inquisition de Valence et les biens des morisques (1566-1609)", en TEMIMI, A. (Ed.), *Las prácticas musulmanas de los moriscos andaluces (1492-1609)*, Actas del III Simposio Internacional de Estudios Moriscos, Zaghuan (Túnez), 1989, 43-54.

del desempeño de la jurisdicción o de la movilización de hombres. Su intervención, que se manifiesta en el doble aspecto de control de los moriscos y de la protección que se les puede ofrecer, difiere de la Corona de Castilla, Reino de Granada incluido, a la de Aragón. Aquí la nobleza dispone de organismos de intervención política, ya que cuenta con una representación institucional como estamento que participa en las Cortes, cuando el Rey las reúne, pero también tiene capacidad para reunirse fuera de Cortes y hacer llegar sus peticiones al monarca a través de embajadas, siempre molestas para el soberano. En la Corona de Castilla la nobleza, excluida de las Cortes, carece de mecanismos institucionales de presión colectiva. Aunque los moriscos van a contar con el apoyo de algunas grandes familias, como serán en el Reino de Granada los Mendoza, respaldados oficialmente en su control de la Capitanía General, su fuerza frente a otros poderes va a ser menor. A ello hay que añadir que en la práctica el poder monárquico tiene en la Corona de Castilla más medios para imponerse que los que posee en Valencia y, particularmente, en Aragón, donde la obediencia es escasa.

Entre los competidores de la nobleza encontramos, en primer lugar, a la Monarquía. Su postura parte de aceptar que corresponde a los señores, sobre todo en Aragón y Valencia, el gobierno de sus vasallos moriscos, y cristianos viejos, y evita entrometerse en asuntos de rentas. Pero en su avance hacia el absolutismo la Monarquía, particularmente con Felipe II, pretende limitar la autonomía militar de los señores, que en buena medida descansaba sobre sus vasallos moriscos, y asegurar militarmente los diversos reinos. Se efectúan así una serie de desarmes; algunos sin resistencia prácticamente, como los que se realizan en Valencia en 1525 y 1563; otros después de tropezar con larga resistencia señorial, como el aragonés de 1593. Por otra parte, la Monarquía impondrá su supremacía jurídica por medio de Audiencias y Chancillerías. La nobleza valenciana se opondrá, inútilmente, en las Cortes a la consolidación de la Audiencia Real y tratará de evitar que se inmiscuya en sus asuntos. Los conflictos existentes entre la Chancillería de Granada y los Mendoza son conocidos desde que Diego Hurtado de Mendoza los situara entre los antecedentes de la Guerra de Granada, aunque no sé si han sido bien valorados debido al influjo de la simpatía que Julio Caro Baroja manifestó por los Mendoza y a su antipatía hacia los letrados ¹¹. Joseph Pérez nos ha ofrecido una bella reflexión sobre el componente interesado y provocador de la protección ofrecida por los Mendoza a los moriscos y sobre el carácter nostálgico de su postura que

11. HURTADO DE MENDOZA, Diego: Guerra de Granada, Ed. de B. Blanco-González, Madrid, 1970, 103 y ss. CARO BAROJA, Julio: *Los moriscos del reino de Granada*, Madrid, 1957, cap. V.

añoraba el tiempo en que “el gobierno de los hombres se ejercía de un modo paternal e incluso paternalista”. La preeminencia de los letrados marcha, en cambio, en el sentido que la lógica del Estado moderno está imponiendo ¹².

No obstante, la Monarquía Hispánica, con su actuación, será la principal responsable de la perduración política de la comunidad morisca, ya que en la búsqueda imperiosa de dinero para hacer frente a sus necesidades financieras se va a dirigir a los moriscos como grupo. Estos, a cambio de dinero, compran, en ocasiones, la benevolencia suprema y además adquieren personalidad política gracias a estas relaciones con la Monarquía. Al ser aceptados como interlocutores por los reyes, pueden mantener una estructura política jerarquizada que representa a las diversas comunidades, de las que recibe incluso delegaciones públicas ante notario, que cuenta con capacidad para reunirse y para negociar con los órganos supremos de la Monarquía. Es esta una posibilidad de la que carecen otros grupos, cuya relación con el poder debe pasar por los cauces habituales del municipio, los señores o las Cortes. Una muestra de ello es la petición que dirigen a Felipe III, pocos meses antes de la expulsión:

“la nación de los nuevos convertidos del Reyno de Aragón y de Valencia suplican a Vuestra magestad se sirva de mandarles dar licencia para que se puedan juntar”¹³.

El objetivo era nombrar como protector a don Juan de Mendoza, Marqués de San Germán “de quien toda la nación tiene muy gran satisfacción y saven que es cavallero que les podra defender en las cosas justas, que es lo que la nación pretende”. Detrás del nombramiento parece estar el Duque de Lerma, por cuya mediación habían nombrado como protector, con ocasión de las Cortes de 1604, al Marqués de Villamizar. Muerto éste pretenden designar a San Germán. Lerma responde en nombre de Felipe III autorizando la reunión “con que no pasen de diez personas” y siempre que se celebre en presencia del Virrey de Aragón. Lerma insiste en que el nombramiento lo hagan con todas las garantías necesarias para que luego no lo puedan revocar —“concurriendo en el todos los que deven concurrir”— y que puedan hacer el reparto necesario “para pagar el sueldo de su protector”. Coincidiendo prácticamente con la decisión de expulsarlos la Monarquía acepta como interlocutor a “la nación de los nuevos convertidos”

12. PÉREZ, J.: “*Letrados et seigneurs*”, en L. CARDAILLAC (Ed.), *Les morisques et leur temps*, París, 1983, 235-244.

13. A.C.A., C.A., leg. 221. La petición carece de fecha. La respuesta de Lerma es de marzo de 1609, sin indicar el día.

tidos” de los Reinos de Aragón y Valencia, es decir a una representación legal de prácticamente todos los moriscos de la Corona de Aragón. Aunque se nombra a un noble, su actuación se espera que vaya dirigida contra los señores, o al menos ese es el motivo que se alega. Y, como era de esperar, lo que a Lerma parece interesarle es que se garantice el sueldo del protector oficial y supremo de los moriscos. No es fácil encontrar a nadie dispuesto a protegerles gratis.

La Iglesia fue la principal opositora intelectual de los señores al denunciar las cargas, en su opinión excesivas, a que someten a los moriscos, y la protección cultural que les otorgan. Sirva de ejemplo la actuación del Dr. Pedro Frago que en 1560, siendo párroco del Valle de Seta situado en medio de la densa zona morisca de la serranía de Alcoy, escribe a Felipe II denunciando “las abominaciones y ritos perversos y malditos que los nuevos convertidos, apóstatas de nuestra santa ley, de este reino de Valencia, publica y desvergonçadamente hazen con gran ofensa de Dios y cargo de los que lo deven remediar”. Entre estos últimos están los señores. Debería recurrirse al Santo Oficio “para reprimir el favor demasiado de los señores que por codicia de no sé que ganancia sufren y aun incitan, con manifiesta ofensa de nuestro redemptor, que sus subditos quebranten las fiestas de precepto y hagan las abominaciones tan descaradamente”¹⁴. Poco después, siendo obispo de Alés, en Cerdeña, dirige otro memorial al Rey en el que reclama una igualación de los derechos señoriales que recaen sobre los moriscos con los de los cristianos viejos; demanda a la que, como hemos señalado, la Monarquía hará oídos sordos.

En cuanto a la actuación de la Iglesia debe distinguirse entre la postura oficial y los comportamientos individuales. En reiteradas ocasiones la jerarquía pretende evitar que los nuevos convertidos crean que la Iglesia actúa movida por el afán del dinero; se pretende, así, que los sacramentos se administren gratuitamente. Oigamos de nuevo al Dr. Frago cuando trata del perdón de lo pasado y de las dispensas matrimoniales:

“toda esta dispensación y absolución se haga gratis porque no sospechen, ni puedan dezir, que se trata esto mas por ganar algunas blanquillas que por alumbrarlos y reducirlos al verdadero camino de su salvación”.

Pero junto a ello la Iglesia exigirá el pago del diezmo, del que habitualmente llega poco a los párrocos, y que en muchas ocasiones repartirá con los señores y la Corona. Exigirá además, entonces, contribu-

14. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: “Moriscos y curas: la denuncia profética del Dr. Frago (1560)”, en *Saitabi*, XLII (1992), 19-32. El memorial del Dr. Frago fue publicado también por Magín ARROYAS SERRANO: “El «viratge filipí» en la política sobre els moriscos valencians, 1554-1554”, en *AFERS*, 5/6 (1987), 193-210.

ciones complementarias para el mantenimiento de los rectores, como sucede en la diócesis de Orihuela¹⁵. Recurrirá también a imponer sanciones económicas para forzar a los moriscos al cumplimiento de los preceptos, como el de ir a misa las fiestas.

Si la postura oficial presenta estas contradicciones puede suponerse que las actuaciones individuales están abiertas a todo tipo de abusos por parte de los párrocos, no todos tan evangélicos como Pedro Frago, y de otros oficiales eclesiásticos —sacristanes, alguaciles, visitadores— que eran quienes estaban en contacto directo con los moriscos y sobre quienes recaía la obligación de hacerles cumplir los preceptos. Si en ocasiones deberían hacer la vista gorda por temor a represalias, en otras la inhibición se compraría a cambio de dinero.

La Inquisición fue la principal opositora práctica de los señores. Choca con ellos por el control político y cultural de los moriscos, y también, como parece que no podía ser menos, por conseguir sacarles su dinero. Como es sabido, el Santo Oficio tiene un carácter mixto político y canónico y según predomine en un momento dado uno u otro puede parecer que estamos ante instituciones diferentes. Unas veces presenta una férea intransigencia en su defensa de la legalidad canónica, incluso frente a los intereses de la Monarquía; otras la vemos rebajar su afán represivo, normalmente a cambio de dinero, aunque en ocasiones para acomodarse a coyunturas políticas difíciles que recomiendan prudencia en la actuación, como sucedió en Aragón y Valencia durante la guerra de Granada.

Algunos episodios permitirán aclarar su comportamiento en esta encrucijada de poderes e intereses en que se situaban los moriscos. En el reino de Granada la Inquisición tropieza con los Mendoza por el control político de los nuevos convertidos. En los años cuarenta el Marqués de Mondéjar actuó de intermediario entre los moriscos y la Corte presentando las peticiones de éstos en demanda de perdón por los delitos pasados y de modificaciones en el procedimiento inquisitorial. Intermediario interesado, si creemos un informe inquisitorial según el cual “ofrecieron al Marqués de Mondéjar veinte mili ducados porque los favoreciese e intercediese con Su Magestad para que consiguiesen lo que pedían”¹⁶. El

15. En abril de 1596 Feliciano de Figueroa, comisario real para la reestructuración de las parroquias de la diócesis de Orihuela, regida entonces por José Esteve, fija nuevas rentas a las parroquias. En bastantes casos la aljama contribuirá a las nuevas dotaciones ya que los diezmos, asignados al Obispo, al cabildo, a los señores y a otros partícipes no llegan a manos de los párrocos o lo hacen de forma insuficiente para cubrir sus necesidades (Archivo de la Corona de Aragón, Consejo de Aragón, leg. 865, exp. 127, n. 50)

16. LEA, H. Ch.: *Los moriscos españoles: su conversión y expulsión*, Alicante, 1990, doc. XI, 420.

apoyo de Carlos V a las peticiones moriscas que venían arropadas con ofertas económicas chocó con la resistencia del inquisidor general Tavera y de la Suprema a aceptarlas —“están muy recios en estas cosas”, escribió Cobos al Emperador—¹⁷. El choque frontal entre la Inquisición y los Mendoza creó un resquemor enorme en el Santo Oficio, que había visto como Carlos V se inclinaba por la propuesta del Marqués. La estrategia inquisitorial va a consistir en tratar de aislar a los Hurtado de Mendoza, corroyendo su influjo tanto en la Corte como sobre los moriscos. El Santo Oficio comisiona a Diego de Deza, oidor de la Chancillería de Granada, para que negocie directamente con los principales moriscos. La reacción del Conde de Tendilla va a ser furibunda, siempre según el bien documentado informe inquisitorial:

“les dixo palabras muy asperas y a manera de amenazas poniéndoles delante la necesidad que del tenian y quel se quedava allí y el oidor Diego de Deça, que de ello trataba, se iria luego”¹⁸.

El comportamiento de Tendilla es el típico de un mafioso que amenaza a su protegidos si pretenden liberarse de su tutela o acudir a las autoridades.

Si en Granada la Inquisición logró bloquear el acuerdo que limitaba sus competencias, en Valencia perdió inicialmente la partida. Después de las Cortes de Monzón 1542, expone un informe inquisitorial,

“fue Su Magestad a Valencia donde los caballeros de aquel Reino, con la gran voluntad y gana que siempre han mostrado de eximir y libertar a los dichos moriscos del Sancto Officio de la Inquisición instaron e importunaron mucho a S.M. y a fray Pedro de Soto, su confesor para que se les concediese”.

Reunida una junta en Madrid, el Emperador se decantó por la postura de los contrarios al Santo Oficio e impuso la inhibición del tribunal en materia de moriscos. El citado informe inquisitorial no puede reprimir el malestar que la derrota les produjo:

“Vista la voluntad de su Magestad y lo que era servido y mandava se hiciese con los dichos nuevos convertidos, el Rmo. Cardenal y el Consejo alçaron la mano deste negocio”¹⁹.

17. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: “Carlos V y los moriscos granadinos”, en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDEL BONET, B. (Eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, 474-487.

18. Ver nota 16.

19. BORONAT, Pascual: *Los moriscos españoles y su expulsión*, Valencia, 1901, vol. I, 412.

Un cuarto de siglo más tarde la Inquisición retoma la iniciativa y consigue éxitos notables: no sólo los moriscos vuelven a estar sometidos a su jurisdicción, sino que los señores que les protegen comienzan a aparecer como procesados ante los inquisidores, como Pedro Frago había solicitado. El triunfo inquisitorial se redondea con la Concordia de 1571 por la que el Santo Oficio se comprometía a no confiscar los bienes de los moriscos condenados y a no imponer penitencias pecuniarias de más de 10 libras a cambio de 50.000 sueldos anuales. Los señores habían intentado ser ellos los que firmasen el acuerdo con la Inquisición y conseguir así, en caso de condena por herejía, la consolidación del dominio útil con el directo, es decir que los bienes que el morisco poseía a censo enfiteúutico volvieran al señor. La concordia debe verse como una derrota de los barones ya que al no confiscarse los bienes no podían reclamar el dominio útil que les correspondía según fueros y privilegios; tendrán que esperar a la expulsión para lograr su antiguo objetivo de recuperar el dominio útil. Los señores ven, además, como su control de la minoría se debilita al establecer la Inquisición relaciones económicas con los representantes de las aljamas, saltando por encima de ellos, y al garantizarles la propiedad de la tierra, en contra de ellos.

El pueblo cristiano viejo, sobre todo el de realengo, excluido habitualmente, por su propia situación marginal a los circuitos del poder, del aprovechamiento económico del morisco, intentará lograrlo en circunstancias extraordinarias. Recurrirá a aquellas ocasiones en que carente de protección el morisco se convierte en objeto de caza. Es lo que sucede durante las Germanías en las zonas del reino de Valencia dominadas por los agermanados; ante el desplome del poder real y señorial los moriscos son robados, bautizados, e incluso asesinados. Ocurrirá también con ocasión de la Guerra de Granada cuando con el beneplácito real, como cautivos en guerra justa, o fruto del desmán popular, moriscos y moriscas sean considerados objetos de compra-venta y sus bienes botín para el más fuerte.

Una muestra fundamental de que la cuestión morisca rebasa con mucho al marco del régimen señorial la tenemos en la solución final adoptada para resolver de raíz el problema morisco. La expulsión afecta, evidentemente, a los señores, pero se toma al margen de ellos. La dispersión de los granadinos viene impuesta por las exigencias de la guerra, como forma de aislar a los sublevados y privarles del apoyo de los llamados “moriscos de paces”. Su principal protector, el Marqués de Mondéjar, había caído en desgracia y había sido alejado del escenario bélico y de la toma de

decisiones. El Duque de Arcos, encargado del control de la Serranía de Ronda, ante la grave situación de su casa debe plegarse a las órdenes de la Corte, de la que espera obtener favor político y apoyo en los pleitos. Sería interesante conocer la postura de otros grandes señores del Reino de Granada, como los Vélez.

En el Reino de Valencia los trabajos de Ciscar y Casey pusieron de manifiesto el estancamiento de las rentas que padece la nobleza a partir de 1580, sobre todo de aquellas en que los censos fijos eran importantes, coincidiendo con una aguda subida de los precios y con un grave endeudamiento señorial ²⁰. Pero esto sólo explica su limitada resistencia ante una medida cuyas motivaciones son políticas y que les coge completamente por sorpresa. Sus pérdidas se compensarán, en parte, con los bienes de los moriscos; será la ocasión, además, para fijar las condiciones de un nuevo régimen señorial que, continuando con una cesión de la tierra basada en la enfiteúsis, regularizará la variedad de tipos de censos existentes anteriormente imponiendo como norma la partición de frutos, complementada por pagos en dinero por las casas. La expansión productiva y la inflación del quinientos debían de haber enseñado a los señores valencianos las ventajas de llevar un porcentaje de la producción frente a censos fijos y anticuadas prestaciones en trabajo y producto, como eran azofras y adehalas.

En la toma de la decisión de expulsar a los moriscos no pesaron, a mi entender, razones económicas ya que, sin considerar la quiebra a medio plazo de las rentas reales, las ganancias de la hacienda real en la operación quedaron limitadas considerablemente debido a las facilidades otorgadas a algunas comunidades moriscas para enajenar sus bienes y llevar consigo el importe como forma de facilitar la emigración y evitar revueltas y las concesiones de bienes a los señores o al Santo Oficio para compensarles de sus pérdidas. Sería interesante saber si bastaron para cubrir los gastos del extrañamiento. Si el objetivo hubiera sido económico las medidas adoptadas debieran haber sido diferentes. En cuanto al peligro que suponían los moriscos, motivo básico alegado, trataré de demostrar en un trabajo en preparación, que era más una excusa que una realidad sentida.

La expulsión no se decidió porque se quisiera cambiar el sistema de explotación económica recurriendo a la expropiación de una vez por todas en lugar de los pagos periódicos de tributos, derechos señoriales y contribuciones por protección. Tampoco se debió a que el control político fuera, en 1609, más difícil de ejercer que en ocasiones anteriores. El motivo fundamental de la expulsión es, a mi entender, una operación de imagen:

20. CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio: *Tierra y señorío en el País Valenciano, Valencia, 1977* y CASEY, James: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983.

La necesidad de ofrecer a la opinión pública un triunfo que contrarrestase el profundo fracaso que suponía el reconocimiento, en la Tregua de los Doce Años, de la pérdida de las provincias rebeldes y del abandono de los católicos que en ellas vivían. La falta de aculturación de la mayoría de los moriscos fue determinante para que se adoptara la decisión de expulsarlos, pero no porque los consejeros de Estado opinaran que la conversión era ahora más difícil que en ocasiones anteriores o porque sintieran la apostasía morisca como más insoportable, sino porque la especificidad morisca y su vinculación con el tradicional enemigo islámico permitían identificarlos y presentarles claramente como un peligro cuya erradicación se vería como un triunfo que compensara la reputación perdida en los Países Bajos. El odio que contra ellos existía en sectores populares y el peso de la tradición de enfrentamiento contra el islam facilitarían que la opinión pública, caldeada por la publicística que cantó la hazaña, considerara la expulsión como una victoria.

La explotación económica y el control político del morisco se enmarcaban, en gran medida, dentro del régimen señorial, pero lo rebasaban ampliamente, como he tratado de demostrar. La singularidad de su situación no radicaba en el pago de tributos a la Monarquía, de rentas a los señores, o en que en ocasiones excepcionales fuera expropiado lisa y llanamente; tampoco en que los señores valencianos o aragoneses pretendieran utilizarlos como huestes en sus conflictos, o en que fueran clientes de la Inquisición. Lo singular era que los que tenían algún poder aceptaran no aplicar las leyes existentes contra los moriscos a cambio de dinero, y que actuaran así desde el rey hasta el último oficial, pasando por el propio Santo Oficio; unos respaldados en su soberanía absoluta, otros en el poder del Romano Pontífice, y los más sorteando la legalidad. Que no debiendo existir legalmente, a partir de la conversión, diferencias de estatus entre los cristianos viejos y nuevos, éstas persistieran, y que siguiera existiendo una nación de los nuevos convertidos reconocida de facto por la Monarquía.

Fernand Braudel definió las relaciones entre los moriscos y los cristianos viejos como coloniales²¹. No estoy de acuerdo si se entiende en el sentido económico habitual de una metrópoli explotando a una colonia, pero creo que puede aceptarse en un sentido político general. Es en éste en el que lo emplea Burns: una sociedad sometida política y culturalmente a

21. BRAUDEL, Fernand: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, 1953, 1.ª edición, vol. I, 628.